

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ALMACENES ÉXITO
Demandado	D&S NATURAL LIFE S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-01088 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

ALMACENES EXITO S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de D&S NATURAL LIFE S.A.S.

El Despacho el 16 de septiembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

### Requisitos No. 1

Exigía que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderada accionante ante la exigencia de este requisito manifestó que “Se aporta en archivo adjunto el correo donde fue remitido el respectivo poder otorgado a la suscrita, donde se permite visualizar los archivos adjuntos.”, pero al abrir el contenido del poder en el mensaje de datos allegado (ver Doc. 05 Carpeta principal), se observa que el mismo es dirigido contra la señora Martha

Ligia Castaño Diez, y por una obligación distinta a la que aquí se persigue en contra de la sociedad D&S NATURAL LIFE S.A.S.

### **Requisito No. 6**

A su vez se le exigió que Especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encontraban efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la sociedad demandada D&S NATURAL LIFE S.A.S., el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem; que en caso tal de que no se cumpliera con las exigencias, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditaría que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega; así mismo, el ejecutante acreditaría que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos; y que dichos envíos se realizarán a las dirección señaladas en el acápite de notificaciones.

A lo que la parte demandante en el memorial que subsanó requisitos indicó que “Se aporta correo electrónico donde consta el envío de la demanda con sus respectivas adecuaciones a la parte demandada, así como también se envía la subsanación de la presente demanda al correo que se acredita como el de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal [bibiana.garcia@dysnatural.life](mailto:bibiana.garcia@dysnatural.life)”, allegando para ello un PDF, de un correo electrónico dirigido al e-mail antes señalado, en el cual se indica que “En mi calidad de apoderada especial de ALMACENES ÉXITO S.A. y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, adjunto constancia de presentación de demanda ejecutiva en su contra.” (ver fl. 160 Doc 04 Carpeta Principal), pero no se aportó el mensaje de datos como tal, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues el Pantallazo allegado (ver PDF 04MemRequisitos fl. 160) no hay forma de tener la certeza de que en los adjuntos contenidos en dicho e-mail, se encuentran la demandad inicial y sus

anexos poder solicitado, además no se aportó el respectivo acuse de recibido (automático o expreso) de éste.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65fa91740cdfc5deffe0d8ef1747e25d96e80300c301ebca7c0b3ade8335c3b8**

Documento generado en 07/10/2021 05:56:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**